

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00507 00

1. Vencido el término para hacerse parte y el de traslado del inventario y avalúo presentado por el liquidador, sin objeciones a los créditos ni observaciones frente a los inventarios y avalúos, continuando con el trámite previsto en el artículo 568 del C.G.P., se cita a AUDIENCIA DE ADJUDICACION para el **27 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.** actuación que se surtirá por medios virtuales.

2. Se ORDENA al liquidador elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto.

El proyecto que se presente permanecerá en Secretaría a disposición de los aquí interesados., podrá consultarse en las dependencias del Juzgado ubicadas en el piso 11 del Palacio de Justicia de la ciudad o por medio virtual, solicitando el mismo en el correo electrónico institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Para los fines propios de la audiencia programada y la elaboración del proyecto de adjudicación, a partir de la relación de acreencias fijada ante el centro de conciliación de conocimiento en la etapa de negociación de deudas el 7 de junio de 2019 y, la notificación que se hizo a otros acreedores en este trámite, SE TENDRÁN COMO CRÉDITOS PRESENTADOS Y RECONOCIDOS los siguientes:

TIPO DE CREDITO	NOMBRE DEL ACREEDOR	CUANTÍA
Gastos de administración	Jair Jheovani Vivas Benavides	\$1.000.000
Primera clase	Icetex	\$9.115.266
Quinta clase	Banco de Bogotá	\$5.878.943
Quinta clase	Electro Japonesa	\$1.663.000
Quinta clase	Giros y Finanzas CF S.A.	\$4.105.130
Quinta clase	Electroventas	\$1.638.226
Quinta clase	Iván Botero Gómez	\$2.173.000
Quinta clase	Secretaría de Tránsito de Tuluá	\$1.462.125
Quinta clase	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Prisma	\$1.075.518 capital \$481.388,41 Interés (24-12-17 a 25-06-19)

Por otra parte, el liquidador designado presentó el inventario y avalúo de los bienes del deudor, sobre el cual no se presentó ninguna observación y por lo tanto ser relaciona así:

NotifíquesePR

Descripción del bien	Avalúo
Dinero	\$200.000

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

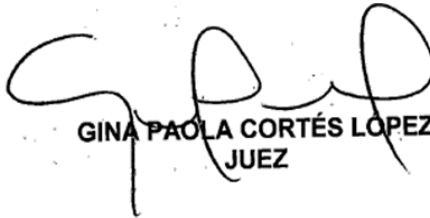
76001 4003 021 2020 00651 00

Sobre la solicitud de desglose la memorialista deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral CUARTO del Auto de fecha 25 de marzo de 2022, pues el Juzgado en ningún momento fue tenedor del documento en cuestión.

Si el interés está en obtener copias de la actuación surtida, deberá ajustar su solicitud y pagar las expensas necesarias para el desarchivo, el cual se perfeccionó desde el mes de abril de esta anualidad.

Notifíquese

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **141** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

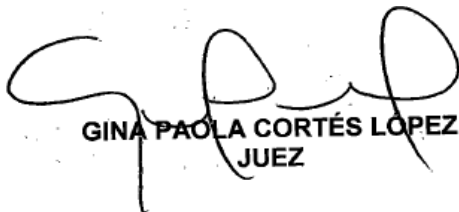
76001 4003 021 2021 00587 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena su reanudación.
2. Se requiere a las partes para que informen si conforme a su solicitud de 31 de mayo de 2022 es su deseo prolongar la suspensión procesal, caso en el cual deberán acatar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Para el efecto concédase el término de cinco días.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00681 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de terminación del proceso de la referencia por novación, presentada por la parte actora, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 1693 del Código Civil, pues, de la lectura del documento no se denota la aceptación de la deudora, ni menos se conocen los términos de la nueva obligación a efectos de deducir la intención.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que precede y el hecho de que esta actuación no llega aún a etapa de remate, como lo dispone el artículo 463 del C.G.P. LA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS formulada por el actor en contra de su demandado es PROCEDENTE.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSA EMMA PEREA NARVAEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00), por concepto de capital acelerado respecto del Pagaré No. 5950 aportado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 2% según lo pactado por las partes, causados desde el 8 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P.

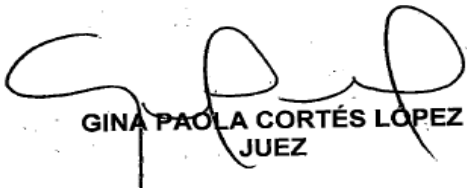
TERCERO. NOTIFIQUESE a la demandada de este proveído con la inclusión en estados de la providencia, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

CUARTO. SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ROSA EMMA PEREA NARVAEZ, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Para el efecto, dándose cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría procédase con la inclusión inmediata en el Registro Nacional de emplazados.

QUINTO. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, vuelvan las diligencias para proveer, según corresponda.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>141</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00823 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las autoridades judiciales que se indican a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor:

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 3, 5, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 28, 29, 32 y 33.

Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 5, 6, 10, 11, 12, 18 y 19.

Juzgados de Familia de Cali: 5, 12 y 14.

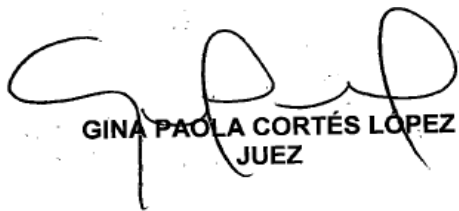
2. No se accederá a lo solicitado por el liquidador designado Luis Fernando Caicedo Fernández, adviértasele al memorialista lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, “...*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2003...*”.

Por Secretaría, infórmese lo expuesto al liquidador designado a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

3. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico a los liquidadores José María Castellanos Esparza (archivo virtual 010) y JOSÉ MARIO CORTÉS LARA (archivo virtual 012) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



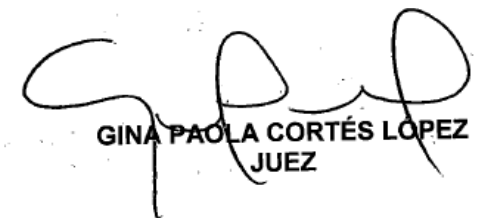
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00269 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida por la parte demandante a la dirección electrónica beatrizmorales03@hotmail.com con estado de entrega “...La Entrega Falló...”.
2. Una vez se aporte la constancia de notificación efectuada a la demanda en la calle 2 No. 66-21, apto 507 de esta ciudad, conforme lo indicó en su memorial de 4 de agosto de 2022, se resolverá sobre el particular.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°141 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 22-Ago-2022 La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00355 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del pagador y entidades bancarias, así:

a. **LADRILLERA DELTA SAS:** "...el empleado demandado **ANDERSON FERNANDO CHAVEZ BRAVO**, identificado con cédula N.1.062.288.620 no labora en la empresa desde el 1 de marzo de 2022 (...) Anexamos como prueba carta de renuncia voluntaria y liquidación definitiva del contrato laboral (...) Por lo anterior no se puede dar continuidad con el embargo y la correspondiente retención salarial dispuesta por el Juzgado..."

b. **Falabella S.A.:** "...**Anderson Fernando Chavez Bravo** identificado con Documento de Identidad No. **CC-1062288620** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema (...) no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia..."

c. **Bancolombia:** "...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco BBVA Colombia, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancoomeva S.A., Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris.

2. En lo concerniente a la respuesta comunicada por el Banco Davivienda y los motivos por los cuales no acata la orden judicial emitida, se le resalta a la entidad bancaria que el Oficio No.1303 se encuentra debidamente firmado por la Secretaria de este Despacho y el mismo fue notificado a través del correo institucional de este recinto judicial el 15 de julio de 2022, por lo que no se aceptará una negativa en su actuación.

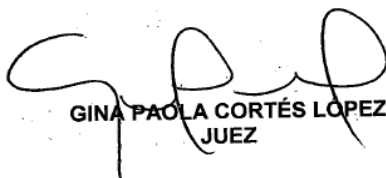
Por Secretaría infórmese lo pertinente y póngasele de presente las sanciones al incumplimiento de la orden judicial.

3. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se le REQUIERE para que acredite la notificación de los demandados.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **141** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00459 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.29345353 contra CLAUDIA QUIÑONES ORTIZ y LLANCI CLARENA PLAZA MORALES identificadas con la cédula de ciudadanía No.29122824 y 66988844, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

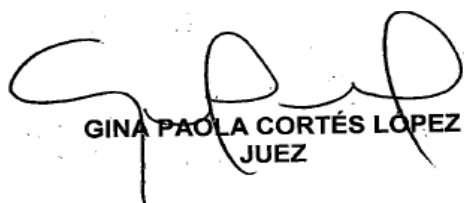
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionada conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **141** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Ago-2022**

La Secretaria,